



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 2020-00091
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUCILA MORENO CHAPARRO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva, promovida por BANCOLOMBIA SA, actuando a través de apoderada judicial, en contra de LUCILA MORENO CHAPARRO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 01 de julio del presente año de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 y el mencionado acuerdo.

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- *No se dio aplicación al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues las pretensiones indicadas en los numerales que pasan a señalarse no son claras:*
 - ✓ *En la pretensión del numeral 2° de la demanda, se solicita el pago de los intereses de plazo respecto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré sin numeración contentivo de la obligación 4780082501, a partir de la mora, es decir, en la fecha en que se aceleró el plazo de la obligación según el hecho 5° del libelo introductor (09 de octubre de 2019), intereses que no son susceptibles de cobrarse a partir de la fecha en que el demandado se constituyó en mora. Asimismo, solicita que se paguen los intereses de plazo hasta la fecha de presentación de la demanda, la cual según consta en el acta individual de reparto (Fl. 24), alude al 24 de enero de 2020, fecha en la cual el demandado estaba constituido en mora y por lo tanto dichos intereses no puede cobrarse hasta esa fecha.*
 - ✓ *En la pretensión del numeral 3° de la demanda, se solicita el pago de los intereses de mora respecto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré sin numeración contentivo de la obligación 4780082501, a partir del 17 de enero de 2020, fecha que difiere de aquella en que se aceleró el plazo de la obligación según el hecho 5° del libelo introductor (09 de octubre de 2019) y en la cual el deudor se había constituido en mora.*
 - ✓ *En la pretensión del numeral 5° de la demanda, se solicita el pago de los intereses de plazo respecto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 3778131766573955, a partir de la mora, es decir, en la fecha en que se aceleró el plazo de la obligación según el hecho 10° del libelo introductor (06 de octubre de 2019), intereses que no son susceptibles de cobrarse a partir de la fecha en que el demandado se constituyó en mora. Asimismo, solicita que se paguen los intereses de plazo hasta la fecha de presentación de la demanda, la cual según consta en el acta de individual de reparto (Fl. 24), alude al 24 de enero de 2020, fecha en la cual el demandado estaba constituido en mora y por lo tanto dichos intereses no puede cobrarse hasta esa fecha.*

- ✓ *En la pretensión del numeral 6° de la demanda se solicita el pago de los intereses de mora respecto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 3778131766573955, a partir del 17 de enero de 2019, fecha que difiere de aquella en que se aceleró el plazo de la obligación según el hecho 10° del libelo introductor (06 de octubre de 2019) y en la cual el deudor aún no se había incurrido en mora.*

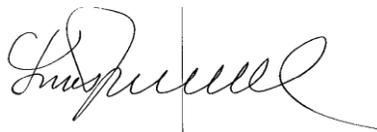
En consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G del. P.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese la presente providencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho, remitiéndolo a la dirección electrónica señalada por la parte actora para notificaciones judiciales.
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ